

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN
DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, es de observancia general en el territorio que corresponde al Estado de Querétaro y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley y las siguientes:

- I. Actividades no altamente riesgosas: Aquéllas que pueden afectar significativamente el ambiente y los recursos naturales en el Estado de Querétaro, en virtud de las características y volúmenes de los materiales que se manejen en las actividades industriales, comerciales o de servicios, así como por la ubicación de los establecimientos respectivos, señaladas en los listados que emita la Secretaría y que no sean competencia del Gobierno Federal;
- II. Cambio de uso de suelo: Modificación del uso actual del suelo distinto al forestal, ya sea dentro de los planes o programas de desarrollo urbano de los centros de población o fuera de éstos.
- III. Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso.
- IV. Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;
- V. Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;
- VI. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;
- VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

- VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
- IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;
- X. Impacto ambiental residual: El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- XI. Ley: La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Querétaro;
- XII. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que se deberán llevar a cabo para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente, por la realización de obras o actividades sujetas a la autorización de impacto ambiental;
- XIII. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el interesado para atenuar los impactos y restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- XIV. Medidas de compensación: Acciones tendientes a resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;
- XV. Parque industrial: Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación.
- XVI. Reglamento: Este reglamento, y
- XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 4. Además de las atribuciones que le otorga la Ley, compete a la Secretaría en materia de evaluación del impacto ambiental:

- I. Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el artículo 53 de la Ley y el 8 del presente reglamento, con la participación de los municipios respectivos, de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 6 y 7 de este ordenamiento;
- II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;
- III. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;

- IV. Promover y conducir la consulta pública de los expedientes integrados para la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el presente reglamento;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
- VI. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 5. Corresponde a los gobiernos municipales participar en los procesos para evaluar y dictaminar las obras o actividades que requieren contar con evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, cuando las obras o actividades se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente ordenamiento.

Artículo 6. El Gobierno del Estado podrá suscribir con los municipios convenios o acuerdos de coordinación con el propósito de que éstos últimos asuman la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento.

En todo caso, el ejercicio de las funciones que asuman los gobiernos municipales se deberán ajustar a lo previsto en la Ley y en este ordenamiento.

Artículo 7. Los convenios o acuerdos que suscriban el Gobierno del Estado de Querétaro con los de los municipios de la entidad, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las obras y actividades que serán evaluadas por el gobierno del municipio que corresponda;
- II. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciendo su destino y forma de administración;
- III. Definirán el órgano o los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de la ejecución de los convenios o acuerdos de coordinación;
- IV. Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo de coordinación, sus formas de terminación, de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de acuerdo o convenio; y
- VI. Establecerán la obligación de las partes para dar a conocer a la opinión pública, los resultados de sus acciones conjuntas.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, para que éstos puedan surtir sus efectos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 8. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Obra pública estatal o municipal, siempre que implique la afectación o aprovechamiento de recursos naturales y sus elementos o que genere la emisión de contaminantes al ambiente, incluyendo carreteras estatales, puentes estatales y vialidades primarias;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales, en los que se prevea la realización de actividades consideradas como no altamente riesgosas por la Ley, o que tengan más de diez mil metros de superficie;
- IV. Exploración y aprovechamiento de bancos de materiales, siempre que los materiales y sustancias no se encuentren reservadas directamente al Gobierno Federal y constituyan materiales dedicados a la fabricación de materiales de construcción u ornamento de obras, y los trabajos respectivos se realicen a cielo abierto;
- V. Desarrollos turísticos públicos y privados, siempre que se afecten recursos naturales o sus elementos o se generen emisiones de contaminantes al ambiente;
- VI. Construcción y operación de plantas e instalaciones para el almacenamiento, acopio, separación, transferencia, tratamiento, reuso, reciclaje, incineración o disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos;
- VII. Obras hidráulicas, en los siguientes casos:
 - a) Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad menor a 1 millón de metros cúbicos;
 - b) Jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas de jurisdicción federal y regiones consideradas como prioritarias por su diversidad y no impliquen el desabasto de agua a las comunidades aledañas o la limitación al libre tránsito de las poblaciones naturales;
 - c) Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado menores a 100 hectáreas; bordos de represamiento de agua con fines de abrevadero de ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;
 - d) Obras para el abastecimiento de agua potable que no rebasen los 10 km. de longitud, que tengan un gasto menor de quince litros por segundo y cuyo diámetro no exceda de 15 centímetros;
 - e) Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen aguas residuales o lodos en cuerpos receptores estatales o municipales;

- f) Plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.
- VIII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal, siempre que se encuentren permitidas por la Ley y las disposiciones que de ella deriven, incluyendo los programas de manejo correspondientes;
- IX. Fraccionamientos y unidades habitacionales, siempre que comprendan más de cuarenta viviendas o diez mil metros cuadrados de superficie, u obras de más de seis niveles de altura;
- X. Nuevos centros de población;
- XI. Cualesquiera obra o actividad que pueda causar impacto ambiental adverso, y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales, entre las que se encuentran las siguientes:
- a) Programas que impliquen la afectación o aprovechamiento de recursos naturales y sus elementos, áreas naturales protegidas de competencia estatal;
 - b) Construcción y operación de mercados, cementerios, sistemas de drenaje y alcantarillado y suministro de agua potable;
 - c) Centrales de abasto y centros comerciales, siempre que rebasen los cinco mil metros cuadrados de superficie o diez mil metros cuadrados de construcción;
 - d) Industria química de: procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos; producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua; producción de tintas para impresión; producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y almacenamiento, envasado y distribución de productos químicos;
 - e) Plantas para la fabricación, fundición, aleación, laminado y desbaste de hierro y acero, cuando el proceso de fundición no esté integrado al de siderúrgica básica;
 - f) Fabricación de productos de papel, cartón y sus derivados cuando ésta no esté integrada a la producción de materias primas;
 - g) Construcción de plantas para la producción de azúcares y productos residuales de la caña que no estén integradas al proceso de producción de la materia prima;
 - h) Construcción de plantas para la producción de cal y yeso, cuando el proceso no esté integrado al de la fabricación de cemento;
 - i) Plantas de generación de energía eléctrica con una capacidad igual o menor a medio MW, utilizadas para respaldo en residencias, oficinas y unidades habitacionales; y
 - j) Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que no prevean actividades altamente riesgosas.

XII. Obras o actividades cuya evaluación del impacto ambiental sea transferida al Gobierno del Estado por parte del Gobierno Federal, mediante la suscripción del respectivo Convenio de Coordinación.

Artículo 9. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que las obras o actividades cuenten con la autorización originalmente exigida o que ésta no fuera necesaria;
- II. Que las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso que generó dicha autorización, y
- III. Que las acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 8 de este ordenamiento, así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación del informe preventivo cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de un informe preventivo, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización. En caso de que la Secretaría no de contestación por escrito al interesado dentro del plazo antes señalado, se entenderá que es necesario presentar el informe preventivo que conforme a este ordenamiento corresponde.

Artículo 10. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, determine o tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

Artículo 11. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante la Secretaría, dentro de un plazo de veinte días siguientes a que se llevaron a cabo esas obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y

compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad, incluyendo las que la Secretaría hubiera determinado.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 12. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo 52 de la Ley, deberán presentar ante la Secretaría un informe preventivo y, en su caso, una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, con el propósito de que la propia Secretaría analice la información que le proporcionen sobre el impacto ambiental que se generaría con el desarrollo del proyecto de obra o actividad respecto del que se solicita autorización y determine su procedencia.

La información que contenga el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

Artículo 13. El informe preventivo que presente el interesado, deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Datos de identificación, en los que se mencione:
 - a) El nombre y la ubicación del proyecto;
 - b) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, teléfono de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad de que se trate;
 - c) Los datos generales del o los responsables de la elaboración del informe, indicando, si es el caso su clave del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales y el número de cédula profesional, en su caso; y
 - d) La fecha y el lugar de elaboración.
- II. Referencia, según corresponda:
 - a) A las disposiciones jurídicas que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad de que se trate; y
 - b) Al plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad.
- III. La descripción general de la obra o actividad proyectada, mediante la cual se pueda determinar con toda claridad su naturaleza, magnitud y ubicación, que incluya, según corresponda:
 - a) La superficie del terreno requerido, así como planos o croquis de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto;

- b) Volúmenes de producción previstos y número de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación;
 - c) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas; y
 - d) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea.
- IV. La descripción del ambiente y los ecosistemas en donde se llevará a cabo la obra o actividad y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
 - V. Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse o afectarse con la obra o actividad de que se trate;
 - VI. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes, en el corto, mediano y largo plazo, así como la naturaleza de los mismos, incluyendo los impactos acumulativos;
 - VII. La identificación de los impactos significativos o relevantes en los aspectos sociales, culturales y económicos que se pudieran generar por el desarrollo de la obra o actividad respectiva;
 - VIII. Las medidas para prevenir, evitar, mitigar y compensar los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales generados por la obra o actividad de que se trate, identificando las etapas de ejecución del proyecto, operación de la obra o actividad y abandono del sitio o cese de la actividad;
 - IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 14. El informe preventivo deberá presentarse impreso en original y dos copias así como en archivo electrónico, anexándose un resumen del contenido del informe preventivo; así como la copia sellada del pago de derechos que corresponda.

Las fojas del informe preventivo deberán ser firmadas por el solicitante o en su caso por los prestadores de servicios ambientales responsable de su elaboración, en la parte en que a cada uno corresponda.

Artículo 15. Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Secretaría comunicará al promovente, en el momento en que éste presente el informe preventivo, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

Artículo 16. La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese plazo, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 17. Durante los primeros quince días naturales contados a partir de que reciba el informe preventivo, y siempre que la información contenida en él sea insuficiente e impida la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá requerir al interesado por única vez, que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes.

Hasta en tanto el interesado no presente la información solicitada, el plazo de treinta días se suspenderá.

La suspensión antes señalada no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que sea declarada. En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Secretaría declarará la nulidad del trámite y procederá a archivar como asunto concluido el expediente respectivo.

Artículo 18. La Secretaría dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el informe preventivo, determinará si el interesado deberá presentar o no una manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización respectiva, así como la modalidad en que ésta deba presentarse.

Artículo 19. Transcurrido el plazo a que se refiere al artículo anterior, sin que la Secretaría emita la resolución respectiva, se entenderá que no se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para la realización de la obra o actividad de que se trate.

En este caso, la Secretaría dentro de los quince días contados a partir de que tenga lugar el supuesto antes señalado, deberá emitir la resolución sobre la autorización de la obra o actividad que corresponda. Transcurrido ese plazo, sin que se hubiera emitido la resolución respectiva, se entenderá que la autorización ha sido otorgada, en los términos y condiciones que se hubieren incorporado en el informe preventivo.

DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DE RIESGO

Artículo 20. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Particular, o
- II. Regional.

Artículo 21. La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener:

- I. Datos de Identificación, en los que se mencione:
 - a) El nombre y la ubicación del proyecto;
 - b) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, teléfono de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad de que se trate;
 - c) Los datos generales del o los responsables de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, indicando su clave del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales y el número de cédula profesional, en su caso; y
 - d) La fecha y el lugar de elaboración.

- II. Referencia a:
- a) Las disposiciones jurídicas que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad de que se trate; y
 - b) Al plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad de que se trate.
- III. La descripción general de la obra o actividad proyectada, mediante la cual se pueda determinar con toda claridad su naturaleza, magnitud y ubicación, que incluya, según corresponda:
- a) La superficie del terreno requerido, así como planos o croquis de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto;
 - b) Los programas de demolición y nivelación del sitio, de construcción y, en su caso, de derribo de árboles;
 - c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente;
 - d) El tipo de actividad;
 - e) Volúmenes de producción previstos y número de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación;
 - f) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas; y
 - g) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea.
- IV. La descripción del ambiente y los ecosistemas en donde se llevará a cabo la obra o actividad y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
- V. Descripción del sistema ambiental local y señalamiento de tendencias de su desarrollo y deterioro, así como de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- VI. Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse o afectarse con la obra o actividad de que se trate;
- VII. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales significativos o relevantes, en el corto, mediano y largo plazo, así como la naturaleza de los mismos, incluyendo los impactos acumulativos;
- VIII. Los impactos significativos en los aspectos sociales, culturales y económicos que se pudieran generar por el desarrollo de la obra o actividad respectiva;

- IX. Las medidas para prevenir, evitar, mitigar y compensar los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales generados por la obra o actividad de que se trate, identificando las etapas de ejecución del proyecto, operación de la obra o actividad y abandono del sitio o cese de la actividad;
- X. Programa para el manejo de residuos, distinguiendo las etapas de construcción y operación de la obra o actividad de que se trate;
- XI. Programa para el abandono del sitio o el cese de las actividades;
- XII. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre usos del suelo;
- XIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 22. La manifestación de impacto ambiental se presentará en modalidad regional cuando se trate de:

- I. Parques industriales de menos de 500 hectáreas;
- II. Carreteras estatales;
- III. Caminos rurales con longitud mayor de 20 km.;
- IV. Proyectos hidráulicos de competencia estatal;
- V. Proyectos cuya área de influencia comprenda superficies de dos o más municipios; y
- VI. Proyectos que puedan tener impactos ambientales con repercusiones regionales.

En los demás casos la manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en modalidad particular.

En los supuestos a que se refiere este precepto, los interesados podrán optar entre presentar a la Secretaría el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general.

Artículo 23. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, además de la información a que se refiere el artículo 21, deberá contener:

- I. Memoria técnica del proyecto que deberá incluir:
 - a) Planos de geomorfología e hidrología, en los que se mencionen los elementos naturales cuyo estado pueda verse significativamente modificado por la realización del proyecto;
 - b) Plano en el que se describa la situación que guardan los ecosistemas fundamentales existentes en el predio; y

- c) Plano que contenga la localización de las áreas naturales protegidas y otras áreas o zonas sujetas a protección ambiental, la situación general que guardan y su vinculación con el proyecto.
- II. Descripción detallada de las características biológicas del área del proyecto, la que deberá incluir:
- a) El tipo y la cantidad de especies de flora y fauna existente, así como las condiciones en las que se mantienen, y
 - b) El tipo y cantidad de especies de flora y fauna endémica, rara, amenazada, en peligro de extinción o sujetas al régimen de protección especial existentes.
- III. Descripción detallada de los ecosistemas y del paisaje existente en el área del proyecto, que deberá incluir:
- a) Las características del paisaje, estado que guarda, las variaciones que sufrirá con el desarrollo del proyecto y su relación con éste; y
 - b) Las características de los ecosistemas existentes en el área, las alteraciones que tendrán con la realización del proyecto y su relación con éste.
- IV. Descripción del escenario ambiental modificado, que deberá incluir:
- a) Proyección de alternativas de solución para el caso de afectación al ambiente y los recursos naturales, incluyendo los costos económico y ambientales; y
 - b) Escenarios sobre la posible modificación de las condiciones originales del área del proyecto en los cuales se incluyan los efectos de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas.

Artículo 24. Para facilitar la formulación del informe preventivo, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”, las guías, formatos e instructivos para la presentación de los instrumentos señalados, en donde podrán detallarse los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 25. En el caso en que así lo determine la Secretaría, el interesado deberá presentar a la Secretaría, impreso en original y dos copias, así como en archivo electrónico, la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y la manifestación de impacto ambiental, además de un resumen de su contenido; y la copia sellada de la constancia del pago de derechos que corresponda.

Las fojas de la manifestación del impacto ambiental, deberán ser firmadas por el o los prestadores de servicios ambientales responsables de su elaboración, en la parte que corresponda.

Artículo 26. Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Secretaría comunicará al interesado, en el momento en que éste presente la manifestación de impacto ambiental, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

Artículo 27. La Secretaría, en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir de que reciba la manifestación de impacto ambiental y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las demás disposiciones jurídicas que resultan aplicables.

Artículo 28. Durante los primeros diez días naturales contados a partir de que reciba la manifestación de impacto ambiental, y siempre que la información contenida en ella sea insuficiente e impida la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá requerir al interesado por única vez, que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes. Hasta en tanto el interesado no presente la información solicitada, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento se suspenderá.

La suspensión antes señalada no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que sea declarada. En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Secretaría podrá declarar la nulidad del trámite y archivar como asunto concluido el expediente respectivo.

Artículo 29. La Secretaría, dentro de los quince días naturales, contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, deberá emitir la resolución que corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría resuelva, se entenderá que la autorización en materia de impacto ambiental ha sido concedida, exclusivamente para que la obra o actividad de que se trate sea desarrollada en los términos y condiciones contenidos en la manifestación de impacto ambiental respectiva.

Artículo 30. Cuando se trate de una actividad no considerada altamente riesgosa por la Ley, los interesados deberán presentar además del informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental, según corresponda, un estudio de riesgo, en el que se incluirá la siguiente información:

- I. Descripción detallada de la actividad; de las líneas de producción y proceso; tipo, características y volúmenes de los materiales, materias primas, productos y subproductos que se utilizarían o generarían, así como su forma de manejo; características de los recipientes, reactores y demás equipos de operación y de proceso, equipos auxiliares e instrumentos de control; condiciones de operación, incluidas situaciones de emergencia o contingencia y volúmenes de producción;
- II. Descripción de drenajes y afluentes acuosos, incluyendo registros, monitoreo, tratamiento o disposición, y condiciones de descarga, colectores o cuerpos de descarga de aguas residuales;
- III. Descripción de los residuos que se generarían, incluyendo sistemas de manejo y disposición final;
- IV. Análisis de riesgos ambientales y escenarios y medidas preventivas resultantes del mismo;
- V. Caracterización del suelo y evaluación de riesgo asociado a la presencia de contaminantes en el mismo, derivado de la realización de la actividad de que se trate;
- VI. Descripción de los radios de afectación y de las zonas de riesgo, así como de las zonas de protección en torno a las instalaciones; y

VII. Medidas de seguridad en materia ambiental.

Artículo 31. Para emitir las autorizaciones a que se refiere este Reglamento, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de dependencias y entidades de la administración pública, instituciones de educación superior e investigación, especialistas, colegios de profesionistas y cualquier persona que juzgue conveniente, con el propósito de allegarse la mayor calidad de información que le permita emitir sus resoluciones en materia de impacto ambiental.

La Secretaría deberá notificar al interesado de la consulta que solicite y de los resultados que se obtengan, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga. En todo caso, se deberá respetar la información confidencial que con ese carácter hubiere aportado el interesado.

Lo dispuesto en este precepto no implica la alteración de los plazos y condiciones para que la Secretaría emita las resoluciones en materia de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 32. Cuando se trate de obras o actividades que por su ubicación y magnitud a juicio de la Secretaría requieran de la participación de los gobiernos Federal o municipales, notificará a las autoridades ambientales respectivas la recepción del informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo que corresponda, para que éstos, dentro del procedimiento de evaluación respectivo, realicen las observaciones que juzguen convenientes, y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Las autorizaciones que emita la Secretaría no implicarán de ninguna manera que otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, deban emitir o negar las que conforme a sus atribuciones se requieran.

Artículo 33. Iniciado el trámite de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen las personas que consulten el expediente en los términos previstos en este ordenamiento;
- IV. La resolución;
- V. Las garantías que en su caso se otorguen, y
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

Artículo 34. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el interesado deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o

- II. Requerir la presentación de un nuevo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

EVALUACIÓN DE LOS INFORMES PREVENTIVOS Y LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 35. Para llevar a cabo la evaluación de los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en él o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- III. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, este reglamento, en su caso, los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano, así como las demás disposiciones que regulen la protección de los ecosistemas y sus elementos en la zona en donde será llevado a cabo el proyecto; y
- IV. Las medidas preventivas, de mitigación y compensación que sean propuestas por el interesado, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 36. Una vez concluida la evaluación del informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental y dentro de los plazos que señala la Ley, la Secretaría emitirá resolución fundada y motivada en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones propuestos por el interesado;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría sujetará la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación que tengan por objeto evitar o atenuar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

- III. Negar la autorización en los siguientes supuestos:
 - a) Se contravengan disposiciones de la Ley, el presente ordenamiento, los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio o de desarrollo urbano, en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como cualquier disposición de orden público e interés social que regule el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y fauna existentes en el lugar en donde será desarrollada la obra o actividad;

- b) La obra o actividad de que se trate propicie que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción;
- c) Exista falsedad u omisiones en la información proporcionada por los interesados, respecto de los impactos ambientales que generará la obra o actividad de que se trate.

La resolución que emita la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales, y en su caso, de riesgo ambiental, de la obra o actividad de que se trate, y deberá indicar el periodo dentro del cual deberán llevarse a cabo las acciones que se autoricen.

Artículo 37. Los interesados deberán dar aviso a la Secretaría del inicio, conclusión y, en su caso, cambio de titular de los proyectos que les hubiesen sido autorizados conforme a este ordenamiento, dentro de los diez días siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

Artículo 38. En caso de que el interesado pretenda realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización del informe preventivo o de la manifestación de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, a fin de que ésta en un plazo no mayor a diez días, determine:

- I. Si es necesaria la presentación de un nuevo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, según corresponda;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevos términos y condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trate. En este caso, la Secretaría deberá informar al interesado las modificaciones a la autorización dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación del presente supuesto.

Artículo 39. Quien decida no ejecutar una obra o actividad que cuente con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente, la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación y compensación que correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 40. La Secretaría a través de los medios de que disponga, deberá informar al público respecto de los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental que reciba, para lo cual deberá integrar un listado de las solicitudes de autorización que corresponda.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el municipio.

El listado a que se refiere este precepto, deberá incluirse en el Sistema Estatal de Información Ambiental a que se refiere el artículo 74 de la Ley.

Artículo 41. Los expedientes que se integren con la presentación de informes preventivos o manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El interesado, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el interesado deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 42. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la unidad administrativa de la Secretaría competente en materia de impacto ambiental.

Artículo 43.- Cualquier persona podrá presentar a la Secretaría observaciones, sugerencias, recomendaciones o propuestas relacionadas con la información contenida en los expedientes que se integren para la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades en términos del presente ordenamiento. En todo caso, en la resolución que emita la Secretaría en el expediente que corresponda, dará cuenta de los planteamientos que fueron formulados por las personas que consultaron el expediente respectivo.

CAPÍTULO V DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 44. Los informes preventivos de impacto ambiental podrán ser elaborados por el mismo solicitante o a través de un prestador de servicios debidamente acreditado; las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo a que se refiere este Reglamento sólo podrán ser elaborados por personas inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría, conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 45. Quienes formulen los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales que puede ocasionar la obra o actividad de que se trate.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al solicitante o al prestador de servicios ambientales que lo suscriba.

Artículo 46. En el caso de que los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que formulen los prestadores de servicios ambientales contengan datos falsos o incorrectos, u omitan la identificación de impactos negativos al ambiente y a los ecosistemas y sus elementos por negligencia, dolo o mala fe, perderán el registro como prestadores de servicios ambientales y serán responsables de resarcir los daños y perjuicios que con ello ocasionen, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que incurran.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas correctivas, de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables de la realización de obras o actividades autorizadas en los términos de este ordenamiento, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones y determinaciones anteriormente referidas.

Artículo 48. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 49. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y

equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 50. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 185 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 51. Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 52. En los casos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para que le sea condonada la multa impuesta, en un plazo de quince días contados a partir de que notifique a la Secretaría el cumplimiento de las medidas ordenadas.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y se le deberá anexar los comprobantes y propuestas a que se refiere el artículo 193 de la Ley.

Artículo 53. La Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente.

Los fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero que se mencionan en el párrafo anterior se destinarán al desarrollo e inversión en programas de prevención y control de la contaminación del suelo, del agua, de la atmósfera así como para la Inspección y Vigilancia de los proyectos dictaminados en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 54. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en materia de evaluación de impacto ambiental, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 53 de la Ley y en el presente Reglamento.

Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del Título Octavo de la propia Ley.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 55. Las resoluciones definitivas que sean emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, podrán ser recurridas por los afectados mediante la interposición del recurso de revocación, en los plazos y condiciones establecidos en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley.

Artículo 56. La Secretaría emitirá la resolución que corresponda al recurso de revocación, dentro de los veinte días naturales contados a partir de que se acuerde la conclusión del plazo para el desahogo de pruebas a que se refieren los artículos 201 y 203 de la Ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 57. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

- I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- III. Los proyectos impliquen la realización de actividades no consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y
- IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 58. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla el requerimiento.

Artículo 59. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 60. La Secretaría constituirá un Fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su promoción.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL TRES.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
RÚBRICA

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. LEOPOLDO MONDRAGÓN RUIZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Rúbrica

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 9 DE JULIO DE 2003 (P. O. No. 39)